

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Encontrándose la demanda Ejecutiva de alimentos de D.P.C.R., en representación de la menor de edad M.S.G.C. contra E.J.G.H. Rad. No. 2023-00158-00, para resolver sobre su admisión, no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

- 1.- Con la demanda no se aportó el acta de conciliación donde se acordaron alimentos a favor de la menor de edad M.S.G.C., y a cargo del padre aquí demandado E.J.G.H., documentos que se constituye como título valor base de la acción ejecutiva.
- 2.- Igualmente, no se aportaron los otros documentos relacionados en el capítulo de pruebas.
- 3.- Con la demanda deberá aportarse los documentos que acrediten el pago de los alimentos en especie por parte de la demandante a favor de su hija y que se demandan ejecutivamente.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 2 del Art. 90 del C.G.P., para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda citada en virtud al motivo aquí esgrimido.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de este auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretaria